



ACUERDO MINISTERIAL No. 029

Lourdes Berenice Cordero Molina  
MINISTRA DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 35, correspondiente al Capítulo de los Derechos de las Personas y Grupos de Atención Prioritaria, determina que: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos”*.

Que, la Carta Magna, en su artículo 44, establece que: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá el principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales, nacionales y locales”*.

Que, el artículo 45 de la Norma Suprema del Estado, determina que: *“Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar”*.

Que, el artículo 46 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: *“1.- Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos”*.

Que, el artículo 67 de la norma ibídem, determina que: *“Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes (...)”*.

Que, el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño de 1989, en el numeral 1, manifiesta que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”*, por su parte en el numeral 3, de la norma ibídem, establece que: *“Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños*

*cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.*

Que, el artículo 5 de la Convención de los Derechos del Niño, determina que: *“Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la Convención”.*

Que, el artículo 9 de la Convención de los Derechos del Niño, en el numeral 1, establece que: *“Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño; y, el numeral 4 establece que: “Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (...), de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño (...).”*

Que, el artículo 20 de la Convención de los Derechos del Niño, en el numeral 1, indica que: *“Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado”.*

Que, el artículo 9 del Código de la Niñez y Adolescencia, determina que: *“La ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente. Corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos”.*

Que, el artículo 22 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece que: *“Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia. Excepcionalmente, cuando aquello sea imposible o contrario a su interés superior, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a otra familia, de conformidad con la ley. En todos los casos, la familia debe proporcionarles un clima de afecto y comprensión que permita el respeto de sus derechos y su desarrollo integral. El acogimiento institucional, el internamiento preventivo, la privación de libertad o cualquier otra solución que los distraiga del medio familiar, debe aplicarse como última y excepcional medida”.*

Que, el artículo 98 del Código de la Niñez y Adolescencia, determina que: *“Se entiende por familia biológica la formada por el padre, la madre, sus descendientes, ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad. Los niños, niñas y adolescentes adoptados se asimilan a los hijos biológicos. Para todos los efectos el padre y la madre adoptivos son considerados como progenitores”.*

Que, el artículo 211 del Código ibídem, determina las obligaciones de las entidades de atención, que aseguren la vigencia y protección de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

Que, respecto a las medidas de protección, el artículo 217 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece que son: *el acogimiento familiar, el acogimiento institucional y la adopción.*

Que, las Directrices de las Naciones Unidas, sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, establecen que tienen como objeto promover la aplicación de la Convención de los Derechos del Niño y de las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales relativas a la protección y al bienestar de los niños privados del cuidado parental o en peligro de encontrarse en esa situación.

Que, existen graves situaciones que pueden atentar al bienestar de los niños, niñas y adolescentes y ocasionar la separación temporal de su familia. En los casos previstos por la ley, tienen derecho a otra familia en acogimiento familiar temporal, el acogimiento institucional que debe aplicarse como última y excepcional medida de protección y la adopción cuando se ha determinado la inexistencia de familia que asuma la tutela y protección y siempre que exista la declaratoria de adoptabilidad emitida por la autoridad competente.

Que, varios son los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años privados del medio familiar, que necesariamente deberán ser acogidos en unidades de atención pública y privada que brindan servicios de acogimiento institucional para aquellos casos que no es posible el acogimiento familiar, a fin de brindar la protección que requieren de acuerdo a sus necesidades.

Que, mediante consulta popular de fecha 04 de febrero del 2018, el 73.53% de la ciudadanía se manifestó a favor de que los delitos sexuales en contra de las niñas, niñas y adolescentes no prescriban evidenciándose, así el interés de proteger a las niñas, niños y adolescentes.

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 000080, de 9 de abril de 2016, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 329, de 19 de junio de 2016, establece: *"Viceministerio de Inclusión Social.- Misión: Proponer y dirigir las políticas públicas direccionadas a promover, proteger, prevenir y contribuir a la restitución de derechos sociales de las personas en todo su ciclo de vida, a través de la prestación de servicios correspondientes a desarrollo infantil, juventud, adultos mayores, protección especial y discapacidades con énfasis en aquella población que se encuentra en situación de pobreza y vulnerabilidad y grupos de atención prioritaria."*

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, en el punto 2.1.1.4 correspondiente a la Gestión de Protección Especial y entre sus atribuciones y responsabilidades, establece: *"(...) d. Proponer políticas, directrices, lineamiento, normas, instrumentación técnica y jurídica para la aprobación de /la Viceministro/a que permita garantizar el desarrollo y la promoción de derechos de los grupos de atención dentro de su ámbito de competencia; ... m. Coordinar acciones para garantizar la calidad de los productos y servicios de su ámbito de acción"*.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0031 de fecha 29 de marzo de 2017, se aprobaron las Normas Técnicas para la implementación de los Servicios de Protección Especial, entre otras, la modalidad de Acogimiento Institucional

Que, la Norma Técnica de Protección Especial "Acogimiento Institucional", establece los perfiles profesionales y experiencia obligatoria que deben cumplir los integrantes de los equipos técnicos especializados de las Unidades de atención para garantizar la atención de las niñas, niños y adolescentes acogidos.

Que, dentro de los referidos equipos técnicos especializados de las Unidades de atención, se debe contar con un Abogado (a), que de acuerdo a la Norma Técnica vigente debe cumplir el siguiente perfil:

Cargo	Formación	Experiencia	Conocimientos Básicos	Ratio
Abogado (a)	Profesional de 3er nivel en derecho	Minimo un (1) año en derechos de niñez y adolescencia	Acogimiento; Convención de los Derechos del Niño; Constitución de la República del Ecuador 2008. Código Orgánico Integral Penal; Código Orgánico General de Procesos, Código de la Niñez y Adolescencia, niñez en situación de riesgo; vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes; Derechos Humanos; enfoque de derechos; enfoque de género; protección especial.	1 por cada 36 NNA

Que, de acuerdo a la Norma Técnica, se determina que las funciones del Abogado (a), dentro de la Unidad de atención, son las siguientes:

- "Asumir la representación legal de las niñas, niños o adolescentes, cuando la resolución de la autoridad competente así lo determine.
- Patrocinio e impulso de los procesos administrativos y judiciales tales como: legalización de ingresos y egresos, esclarecimiento de la situación jurídica hasta su resolución de las niñas, niños y adolescentes acogidos, inscripciones de nacimiento, reconocimiento, juicio de alimentos y otros necesarios en el proceso de ingreso, permanencia y salida del acogimiento; y,
- Demás necesarias para la prestación del servicio".

Que, mediante Informe Técnico de Viabilidad para la reforma de la Norma Técnica del Servicio de Acogimiento Institucional, elaborado por la Subsecretaría de Protección Especial, se recomienda expedir una reforma a la norma técnica de Protección Especial "Acogimiento Institucional."

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 242, de 13 de diciembre de 2017, se nombró a la señora Lourdes Berenice Cordero Molina, como Ministra de Inclusión Económica y Social.

Que, el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que "Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales".

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

#### ACUERDA:

**REFORMAR EL ACUERDO MINISTERIAL No. 0031 de 29 de marzo de 2017, en el literal b) del Artículo 1, en lo relativo al contenido de la Norma Técnica para la implementación de los Servicios de Protección Especial en la modalidad de Acogimiento Institucional**

**ARTÍCULO 1.- Refórmese el numeral 5.3.1 "Perfil Profesional y experiencia" y 5.3.2 "Funciones", de la Norma Técnica de Protección Especial "Acogimiento Institucional", aprobada mediante Acuerdo Ministerial No. 0031 de 29 de marzo de 2017, con el siguiente texto:**

#### **5.3.1 Perfil profesional y experiencia**



Cargo	Formación	Experiencia	Conocimientos Básicos	Ratio
Abogado (a)	Profesional de 3er nivel en derecho	Experiencia mínima de dos (2) años, desde la obtención de su título, en materia de niñez y adolescencia	Acogimiento; Convención de los Derechos del Niño; Constitución de la República del Ecuador 2008; Código Orgánico Integral Penal; Código Orgánico General de Procesos; Código de la Niñez y Adolescencia; niñez en situación de riesgo; vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes; Derechos Humanos; enfoque de derechos; enfoque de género; protección especial.	1 (uno) por cada 100(cien) NNA

**Incorporar un profesional en derecho contratado directamente o financiado por el MIES para las unidades de atención bajo la supervisión y seguimiento del MIES.**

### 5.3.2 Funciones

#### Abogado (a)

- La participación de estos profesionales como parte del equipo técnico de las casas de acogida serán corresponsables de la restitución integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que permita evitar el internamiento prolongado e innecesario, con el fin de preservar, mejorar y fortalecer los vínculos familiares.
- Patrocinio e impulso de los procesos administrativos y judiciales tales como: legalización de ingresos y egresos, esclarecimiento de la situación jurídica hasta su resolución de las niñas, niñas y adolescentes acogidos, inscripciones de nacimientos, reconocimiento, juicio de alimentos y otros necesarios en el proceso de ingreso, permanencia y salida del acogimiento. Además de los casos por los cuales se originó la medida de protección, tales como procesos penales de abuso sexual y otros relacionados con la vulneración de derechos de los niños niñas y adolescentes precautelando el principio de su interés superior; así como todos los que se hayan identificado en la permanencia del NNA en las Unidades de atención.

**DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA.-** De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese a la Subsecretaría de Protección Especial.

**DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA.-** Ratifíquese el contenido de la Normas Técnica de Protección Especial "Acogimiento Institucional", en todo lo que no haya sido modificado expresamente por el presente instrumento.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 03 AGO. 2018

  
Lourdes Berenice Cordero Molina  
MINISTRA DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

